



RAMA JUDICIAL

Sentencia de segunda instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela
Demandante	HERNÁN CARDONA MONTOYA
Demandada	SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado	No. 05-001 40 03 012 2021 00602 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda [5782]
Providencia	Sentencia 176
Tema	Derecho de Petición.
Decisión	Confirma la sentencia de primera instancia

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el señor apoderado del accionante HERNAN CARDONA MONTOYA frente al fallo pronunciado el día 29 de junio de 2021 por el señor JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió en contra de la SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., proveído que en su parte conclusiva dispuso negar el amparo constitucional solicitado.

I. ANTECEDENTES:

El señor HERNÁN DE JESÚS CARDONA MONTOYA por intermedio de mandatario judicial abogado en ejercicio dedujo solicitud de tutela el día 16 de Junio de 2021, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, convocando como sujeto pasivo a la COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A., Hoy SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDASURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., pretendiendo que se le amparara su derecho de PETICIÓN ordenándole a la entidad accionada, dar respuesta de FONDO, DE MANERA CLARA, PRECISA y EXPRESA de las solicitudes realizadas.

DEL FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

Para fundamentar tal petición expresó el apoderado que el día 19 de mayo del año en curso se presentó solicitud formal a la entidad por medios electrónicos dispuestos para ello, esto es, por la dirección de correo:

servicioalcliente@suramericana.com.co

Que se solicitó lo siguiente de manera expresa:

“PETICIONES: Sírvase dar respuesta de fondo, clara y concisa a la siguientes peticiones y solicitudes: PRIMERO: Informe cuales son los beneficios y los porcentajes de cada uno de ellos, a los cuales se encuentra cobijado mi cliente con la póliza precitada y si aún se encuentra bajo dicha cobertura. SEGUNDO: Requiero se expida mediante documento contentivo, donde se evidencie la relación de pagos por concepto de prima de seguros efectuadas por mi apoderado a la fecha de cada una de las pólizas referenciadas. Donde se evidencie fecha de pago y monto sufragado. TERCERO: Sírvase enviar copia del contrato, las clausulas y anexos de las pólizas de seguros No. 23752, 23180, 500004578209, 5000016411, 5000016411 y 45782. CUARTO: Solicito se efectué la devolución de los saldos aportados por concepto de prima de seguros en los términos del artículo 1071 del Código de Comercio. En caso de no ser así, proceda a informar porqué motivos y razones no se puede efectuar la devolución de estos”.

Y concluyó señalando que muy a pesar de haberse cumplido el término establecido, no se había dado respuesta de fondo a la petición formulada, violando con ello el Art. 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

Habiéndole correspondido el conocimiento del asunto al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, éste le dio curso a la acción de tutela con el auto de Junio 17 de 2021, disponiendo su notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto en el término de dos días.

DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

El ente accionado, por intermedio de su representante se pronunció en torno a la solicitud de tutela manifestando su oposición al señalar, como lo expuso el juez del conocimiento, que el accionante afirma no haber recibido respuesta por parte de la compañía; que por su parte, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A el día 22 de junio de la presente anualidad, se envió nueva respuesta a TEDDY DORIA OROZCO a la dirección de correo electrónica teddy.doria@icloud.com y thedd.doria@hotmail.com según (ANEXO 2 y 3), la que transcribió y que en síntesis dice que se le comunicó que las pólizas referidas en la petición no registran en su compañía, con excepción de la N° 7056184 sobre la cual se le suministró toda la información el 12 de mayo de 2021 en la respuesta a otra petición incoada.

Lo anterior para concluir expresando que esta acción de tutela debía ser declarada IMPROCEDENTE, toda vez que se respondió de manera clara y de fondo a la solicitud de TEDDY DORIA OROZCO, de acuerdo a todas las medidas señaladas y permitidas en la ley, configurándose además de esta forma lo denominado como hecho superado.

DEL FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento, para resolver como resolvió según lo que al comienzo se aludió, consideró básicamente, que la respuesta a la petición fue puesta en conocimiento de la parte actora entre el momento en que se interpuso la solicitud de amparo y el fallo, supuesto de hecho que corresponde

a la carencia actual de objeto por hecho superado, pues como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer, por lo que no era procedente el amparo del derecho fundamental de la parte accionante debido a que no tendrá un real efecto sobre lo pretendido, pues como se pudo establecer, no existe vulneración actual de los derechos fundamentales del actor

DE LA IMPUGNACIÓN.

Vino entonces la oportuna impugnación que interpuso el apoderado de la parte accionante expresando que desconoce el fallador que dentro de la solicitud elevada ante la entidad accionada se solicitaron una serie de documentos los cuales fueron enviados de manera incompleta, ya que, frente a la solicitud segunda, no hubo pronunciamiento ni mucho menos justificación a lugar que diera respuesta de fondo a lo pedido, en cuanto se requirió que se expidiera documento donde se evidenciara la relación de pagos por concepto de prima de seguros efectuadas por su apoderado a la fecha. Donde se evidencie fecha de pago y monto sufragado; que, además, es de notar que tanto la entidad como el fallador desconocen la basta jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional donde se dispone que no con la sola respuesta se satisface la petición elevada por un ciudadano, si no que esta debe ser de fondo, pues la accionada solo dio la respuesta por darla y llenar el requisito; y que, por lo tanto, es notorio que se dio respuesta por salir del paso y eso se evidencia en documento anexo de respuesta, con lo que solicitó se revoque el fallo de primera instancia y se declare la violación del derecho de petición; y que se conmine a la accionada a dar las respuestas en debida forma.

DE LA ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Generalidades de la Acción de Tutela:

Como bien lo ha definido la máxima falladora en materia constitucional, la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **regido por el principio de la informalidad**, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. (T-244-00).

El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, órdenes que debe dirigir a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones los amenacen o vulneren.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.“ (Sentencia T-100 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La norma constitucional citada también tiene previsto que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto señala que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y alude la tutela contra particulares en los casos que reglamentó el artículo 42 del Decreto 2.591 de 1991.

2. Lo que se debate.

2.1 La parte actora considera que la entidad accionada le viola o le amenaza su derecho fundamental de petición concretamente porque a frente a la petición que le formulara el 19 de mayo del año en curso, con la respuesta omitió pronunciarse sobre el documento que se le solicitó que expidiera, donde se evidenciara la relación de pagos por concepto de prima de seguros efectuadas por su apoderado a la fecha, donde se evidencie fecha de pago y monto sufragado.

2.2- La entidad accionada, de su lado, se ha opuesto a ello explicando precisamente, en síntesis, que a la dirección de correo electrónica correspondiente se le comunicó que las pólizas referidas en la petición no registran en la compañía, con excepción de la N° 7056184 sobre la cual se le suministró toda la información el 12 de mayo de 2021 en la respuesta a otra petición incoada, por lo que se respondió de manera clara y de fondo de acuerdo a todas las medidas señaladas y permitidas en la ley, configurándose además de esta forma lo denominado como hecho superado.

3. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de Abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso, en el que se estima que a la entidad accionada se le reclama violación al derecho fundamental de petición, se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia T-735 de 2010 y la T-077 de 2018 que a continuación se transcribirán en los apartes que interesan para referir, se repite, lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir. Concretamente si ocurre la vulneración de ese derecho o de otros derechos fundamentales por parte de la entidad accionada y si por ello se debe revocar la sentencia que se revisa o si por el contrario ésta se debe confirmar por no evidenciarse tal vulneración:

“Esta Corporación ha sido bastante prolífica en sus decisiones, al delimitar el alcance de protección al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del texto superior[15]. Textualmente, la disposición constitucional señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

*“A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la **cuestión solicitada**. [16] De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que además, ésta se genere en un término razonable.*

Pues bien: Se infiere de lo transcrito de la primera de las citadas sentencias que según la jurisprudencia constitucional para que se viole o se vulnere el derecho de petición **y con él otros derechos** es indispensable que se haya formulado una petición concreta y determinable ante la entidad accionada, pues el derecho de petición no puede resultar violado si no existió previamente una solicitud formulada por quien solicita el amparo constitucional; empero, además, se requiere, para que proceda el amparo que la entidad encargada de dar respuesta haya omitido resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

Sobre el particular también ha dicho la Corte Constitucional que, el artículo 23 de la Constitución Política establece, como derecho de toda persona, el de "presentar peticiones respetuosas" a las autoridades por motivo de interés general o particular y a "obtener pronta resolución"; que así, es claro que el núcleo esencial de este derecho radica en que si primordialmente se permite presentar las peticiones ello significa que no es permitido a la autoridad establecer una muralla respecto de los administrados para impedir que a ella se dirijan; que esto debe ser posible en toda circunstancia, siempre que lo hagan respetuosamente; que por otra parte, el derecho en cuestión consiste en obtener respuesta -que debe ser de fondo en la medida de la competencia de la autoridad correspondiente, segundo aspecto que se halla íntimamente ligado al primero porque no se da la hipótesis de su violación si antes no se ha establecido que la petición ha sido formulada.

La respuesta tiene que referirse a la solicitud y, si ésta no existe, no es aplicable al caso el artículo 23 de la Constitución Política.

En otros términos, también ha dicho, "...la Corte entiende que la vulneración al derecho del que se trata parte del supuesto indispensable de que, en efecto y con fecha cierta y comprobable, la persona se haya dirigido a la respectiva autoridad, no obstante a lo cual la respuesta oportuna y de fondo no ocasiona violación a ese derecho ni a ninguno otro derecho, pues, no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En este caso la acción de tutela se cimentó sobre una petición que, se dice, fue presentada por escrito, hecho que aparece acreditado por la accionante o su apoderado quien a la vez acreditó respuesta a su petición. Sin embargo, el punto materia de la acción y ahora de la impugnación es el concerniente a datos relacionados con petición anterior cuyo suministro no objeta y ni siquiera menciona el actor, lo que no implica como lo señaló la providencia censurada vulneración al derecho de petición ni a otros derechos que de la misma supuesta vulneración quiera hacer surgir el accionante y, por el contrario permite establecer que la respuesta ahora emitida tiene un fondo basado en la anterior, aparte de la claridad, precisión y expresividad, lo que conduce indefectiblemente a confirmar la decisión impugnada por la parte accionante, con la que la accionada estuvo de acuerdo ya que no mostró ninguna inconformidad.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad Medellín, adopta la siguiente...

DECISIÓN:

1.- CONFIRMAR el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio.

2.- DISPONER que esta decisión se notifique tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo

3.- DISPONER que lo decidido se comuniqué igualmente al Juzgado de conocimiento, DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

4.- ORDENAR que, ejecutoriado este fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, no obstante a lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11519, PCSJA20-11594 13/07/2020 como los demás acuerdos que regulan la revisión de tutelas por la Corte Constitucional, así como la remisión de expedientes a esa Corporación para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 132
Medellín, a/m/d: 2021-08-17

Mónica Arboleda Zapata.

Notificadora.